



Revista Chilena de Derecho

ISSN: 0716-0747

redaccionrhd@uc.cl

Pontificia Universidad Católica de Chile
Chile

GONZÁLEZ CASTILLO, JOEL
MANDATOS IRREVOCABLES: UN CUESTIONAMIENTO A SU GENERAL
ACEPTACIÓN

Revista Chilena de Derecho, vol. 44, núm. 1, 2017, pp. 33-57

Pontificia Universidad Católica de Chile
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177051304003>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

MANDATOS IRREVOCABLES: UN CUESTIONAMIENTO A SU GENERAL ACEPTACIÓN

IRREVOCABLE MANDATES: QUESTIONING THEIR GENERAL ACCEPTANCE

JOEL GONZÁLEZ CASTILLO*

RESUMEN: Este artículo tiene por objeto central examinar los mandatos irrevocables en materia civil y comercial para, luego, analizar la irrevocabilidad que nace, por una parte, como producto de un pacto en tal sentido y por otra, como consecuencia de la presencia de intereses del mandatario y terceros. Cuestionamos la aceptación general de los mandatos irrevocables sin hacer previamente estas distinciones que son fundamentales para determinar su aceptación o rechazo. El tema presenta gran interés pues se ha hecho una costumbre introducir esta clase de mandatos en todo tipo de contratos, en especial en los de adhesión y, además, se trata de aspectos muy poco tratados en la doctrina y jurisprudencia nacional.

Palabras clave: Mandatos irrevocables, pacto de irrevocabilidad, intereses del mandatario o terceros, obligación de no hacer, contratos de adhesión.

ABSTRACT: This paper aims to examine the irrevocable mandate in civil, commercial and consumer matter and irrevocability arises, first, as a result of an agreement to that effect and secondly as a result of the presence of interests of the representative or thirds. We question the general acceptance of the irrevocable mandate without previously making these distinctions that are fundamental to rule on its acceptance or rejection. The issue has enormous practical interest because it has become customary to introduce this kind of mandates in all types of contracts, especially in adhesion ones.

Key words: Irrevocable mandate, interests of the representative or thirds, restrictive covenants, adhesion contracts.

I. INTRODUCCIÓN

La doctrina jurídica nacional¹ tiene aceptado, y enseña, que la revocabilidad por el mandante no es un elemento de la esencia del mandato sino solo de su naturaleza, y que, además, este siempre es irrevocable por el mandante cuando está comprometido el interés del mandatario o de un tercero. En este artículo nos proponemos controvertir esos postulados, pues estimamos necesario distinguir tres situaciones, a saber: i) los mandatos irrevocables en materia comercial, donde hay norma expresa al respecto; ii) en materia civil, en que el legislador guardó silencio, y, iii) finalmente, expondremos el problema en Derecho del consumo, particularmente en los contratos de adhesión.

* Abogado, Profesor de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile. Dirección Postal: Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 340, Santiago, Dirección electrónica: jagonzac@uc. cl.

¹ STITCHKIN (2013) pp. 462-464, GÁLVEZ (1946) pp. 34-40, BARCIA (2007) pp. 123-124.

Como es sabido, el artículo 2163 del Código Civil –en una notable excepción al principio de que los contratos legalmente celebrados no pueden invalidarse sino por consentimiento mutuo de los otorgantes– señala en su numeral tercero que el mandato termina por la revocación del mandante. El artículo 2165, en línea con lo anterior, agrega que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, es decir, sin ningún tipo de justificación más allá de su sola voluntad². El fundamento de esta poderosa e inusual facultad radica en que el mandato es, como luego desarrollaremos, esencialmente un encargo de confianza y esta es susceptible de alteración y de cambio, y la voluntad que ha otorgado el mandato debe entonces quedar dueña de revocarlo.

En razón de lo señalado, es posible concluir que la regla general es que el mandante pueda revocar a su arbitrio el mandato que ha otorgado. No obstante lo anterior, ¿existen mandatos en los que la ley prive al mandante de esta facultad?, o bien, ¿podría libremente el mandante pactar la irrevocabilidad del encargo que hace al mandatario renunciando a esa facultad que la ley le reconoce? Estas son las interrogantes que pretendemos resolver, las que tienen plena vigencia atendido a que actualmente se ha generalizado la figura de los mandatos irrevocables para la realización de todo tipo de negocios.

Para un estudio ordenado sobre la irrevocabilidad del mandato seguiremos la siguiente línea de trabajo: i) análisis de los mandatos irrevocables en materia civil, y ii) análisis de los mandatos irrevocables en materia comercial. Dado que los argumentos a favor y en contra de su validez son aplicables o comunes a ambos tipos de mandatos se les tratará conjuntamente. Luego, analizaremos: i) la irrevocabilidad que surge como consecuencia de un pacto expreso, y ii) la irrevocabilidad que surge como consecuencia de la concurrencia de intereses distintos a los del mandante. Igualmente aquí las argumentaciones son comunes para los mandatos civiles y comerciales por lo que para evitar repeticiones innecesarias analizaremos la irrevocabilidad por pacto tanto en materia civil como comercial en forma conjunta y lo mismo haremos respecto de la irrevocabilidad por la presencia de intereses del mandatario o terceros, haciendo presente en su oportunidad que para este segundo tipo de irrevocabilidad en nuestro país hay norma expresa en materia comercial (art. 241 del Código de Comercio); no habiendo otras diferencias se justifica su común tratamiento.

El trabajo termina con una referencia al problema de los mandatos irrevocables en el Derecho de consumo, particularmente en los contratos de adhesión. Siendo actualmente aquella una disciplina con profusa doctrina, jurisprudencia y, según algunos, principios propios son sus especialistas los llamados a la resolución de dicha cuestión y otras, como qué sucede, por ejemplo, en los contratos de consumo que no sean por adhesión.

² En términos similares los códigos civil alemán, español y francés regulan la cuestión limitándose el primero a señalar que “(1) El mandato puede ser revocado por el mandante en cualquier momento...” (parágrafo 671. Código Civil alemán y Ley de Introducción al Código Civil (2008), mientras que el Código español dice que “El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato” (Artículo 1733); finalmente, el Código francés, en términos similares al español, estipula: “El mandante podrá revocar el poder cuando lo estime conveniente...” (Artículo 2004). Traducción tomada de <http://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance> [visitado el 24 de marzo de 2015]).

Esperamos que a ese trabajo contribuya la conclusión a que lleguemos respecto de la irrevocabilidad de los mandatos civiles y comerciales, materia central de este artículo.

II. ARGUMENTOS TRADICIONALES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO CIVIL Y MERCANTIL. SU REFUTACIÓN

La doctrina clásica³ defiende la existencia de mandatos irrevocables, tanto en materia civil como comercial, en dos situaciones: i) en caso de concurrir intereses del mandatario o de terceros que puedan verse afectados por la revocación, y ii) en caso de existir un pacto expreso de irrevocabilidad. Sin embargo, a pesar de lo extendido de la opinión anterior, la única norma legal que establece específicamente la irrevocabilidad del mandato es el artículo 241 del Código de Comercio. Esto significa que, si bien en materia mercantil existe una norma expresa que hace difícil cuestionar la irrevocabilidad en caso de existir intereses del mandatario o de un tercero, la irrevocabilidad de los mandatos civiles no goza del mismo sustento legal.

A continuación pasamos a analizar los argumentos en favor de la aceptación de la irrevocabilidad de los mandatos civiles y mercantiles para, acto seguido, presentar nuestros reparos u objeciones a cada uno de ellos.

1. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LA IRREVOCABILIDAD EN MATERIA MERCANTIL TENDRÍA APLICACIÓN GENERAL

Dicha norma prescribe que el comitente no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros⁴. Esta norma, según Stitckin⁵, excede los límites de la legislación mercantil y rige para todo mandato.

Dos objeciones nos merece este argumento en favor de la irrevocabilidad. En primer lugar, la posibilidad de aplicar analógicamente el artículo 241 a todo el derecho patrimonial desde su ubicación en la legislación mercantil; luego, discutimos el verdadero alcance de la expresión “no puede revocar **a su arbitrio** la comisión aceptada”, pues a nuestro juicio dicha disposición más que establecer una prohibición absoluta de revocar –como se ha entendido– permite la revocación pero invocando justa causa.

En cuanto a lo primero, resistimos la vocación general que se quiere dar al artículo 241 del Código de Comercio, pues esta norma se encuentra en un código especial y además es excepcional. El artículo en cuestión no se ubica entre aquellos que fijan el estatuto

³ Así STITCHKIN (2013) pp. 462-464, GÁLVEZ (1946) pp. 34-40, BARCIA (2007) pp. 123-124.

⁴ En aplicación de esta disposición la Corte de Apelaciones de Concepción ha resuelto: “Que según se lee en la cláusula séptima del contrato, el recurrente otorgó un mandato irrevocable a don Iván Karlezi Marré o a don Sebastián Karlezi Celedón, para suscribir en su nombre, un pagaré a la vista a la orden de Patroll S. A. , autorizado ante notario, con el objeto de constituir un título ejecutivo que facilitara el cobro de lo que el recurrente adeudare a la recurrida, mandato que en conformidad al artículo 241 del Código de Comercio tiene pleno valor. Por ello la revocación hecha por el recurrente mediante el instrumento que en copia corre agregado a fs. 3, no se ajusta a derecho y, por consiguiente, no produce efecto alguno”. AGUILAR Y CIA. LIMITADA CON PATROLL S. A. (2003).

⁵ STITCHKIN (2013) p. 462.

general del mandato, indiscutiblemente contenido en el Código Civil, por el contrario, se encuentra en un cuerpo normativo especial como lo es el Código de Comercio, destinado únicamente a regir las relaciones y actos mercantiles, lo cual por sí solo nos lleva a concluir que esta disposición debería aplicarse exclusivamente al mandato comercial (arts. 2º del Código de Comercio y 4º del Código Civil)⁶. Por otra parte, como señalan los autores⁷ el artículo 241 del Código de Comercio modificó o se alejó de la regla general contenida en el artículo 2165 del Código Civil que permite la revocabilidad sin hacer distinciones de ningún tipo. Es, por tanto, una regla de excepción correspondiendo darle una interpretación y aplicación restrictiva.

El argumento consistente en que el artículo 241 citado no es aplicable a los contratos civiles por ser una norma del Código Mercantil podría ser refutado trayendo a colación lo que sucede con los artículos 97 y siguientes del mismo Código, que rigen plenamente en Derecho Civil según la opinión unánime de la doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, ello ha de ser desestimado porque respecto de la formación del consentimiento, regulado en esos artículos, el Mensaje del Código de Comercio dice expresamente que viene a llenar un vacío del Código Civil, y nada semejante dice respecto del mandato. Además, como explicamos previamente, el artículo 241 del Código de Comercio es una norma especial y excepcional por lo que no puede dársele una aplicación general.

También se podría sostener que el artículo 17 B letra g) de la ley N° 19. 496 sobre protección de los derechos de los consumidores que declara expresamente que se prohíben los mandatos irrevocables, cabe ser interpretado *a contrario sensu* y sostener que, en otro tipo de contratos, incluso de consumo, dicha estipulación no está prohibida. Con mayor razón si no son contratos regidos por la ley N° 19. 496. Pero, como bien sostiene Domínguez, “el argumento *a contrario* es de los más peligrosos en la interpretación de la ley” y pone como ejemplo lo siguiente: puesto que solo en el artículo 3º letra b) de la ley 18. 112 se permite que en las prendas sin desplazamiento se señale que se trata de una garantía general, habría que concluir que en otras cauciones de la misma especie, como en la hipoteca

⁶ Sin embargo, la poca jurisprudencia sobre el particular sostiene lo contrario. Así en un caso en que la promitente vendedora otorgó mandato irrevocable al promitente comprador para que haciendo uso de la figura del autocontrato concurriera en un plazo de cinco años, esto es una vez vencido el plazo de la prohibición legal de enajenar que afectaba al inmueble, a suscribir el contrato de compraventa, la Corte de Apelaciones de Temuco argumentó: “Que el pacto de irrevocabilidad es absolutamente lícito, tanto porque se trata de un derecho (la revocabilidad) establecido por la ley, que de acuerdo al artículo 12 del Código Civil es posible renunciar, con tal que solo mire al interés individual del renunciante, como porque la ley en ciertos casos ha prohibido expresamente el pacto de irrevocabilidad, por lo que la regla general sería la licitud del referido pacto” y “Que, a mayor abundamiento, si el mandato está además otorgado en interés también del mandatario o de terceros, al no intervenir únicamente la voluntad del mandante y al existir una relación causal en donde entran en juego otros intereses apreciables, que se apoyan en la estabilidad de la representación, la regla general de la revocabilidad se modifica en aras de la seguridad jurídica y de los principios generales del derecho. El mandato en tal caso se torna efectivamente irrevocable. Así lo reconoce el artículo 241 del Código de Comercio que establece un principio que se ha transformado de aplicación general en la práctica jurídica, excediendo el ámbito mercantil, al señalar que el comitente no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros” (énfasis agregado). *DE AMÉSTICA CON AGUAYO* (2008). En términos similares *UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE CON CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE* (1988).

⁷ SANDOVAL (2003a) p. 534, OLAVARRÍA (1970) p. 190, CONTRERAS (2001) p. 1070, BAEZA (2008) p. 499, VARELA (1966) p. 113.

común, esa cláusula no queda permitida, solución que ningún tribunal aceptaría. Lo que se olvida, continúa Domínguez, es que es frecuente que una solución ya admitida en términos generales por la práctica y la interpretación resulte luego consagrada expresamente en leyes especiales, para mayor seguridad, sin otra pretensión. Derivar de allí la voluntad legislativa de excluirla para otros casos, es un argumento que no resiste análisis⁸. En la materia que nos ocupa no puede sostenerse que dado que el legislador prohibió los mandatos irrevocables en los contratos de adhesión de servicios financieros esté *a contrario sensu* aceptándolos en otros tipos de contratos; el legislador simplemente se preocupó de regular los mandatos irrevocables en esos contratos prohibiéndolos sin que a partir de ahí se pueda deducir una intención legislativa de una solución contraria en otros contratos.

Nuestra segunda objeción apunta a que el artículo 241 en realidad no establecería una irrevocabilidad, sino que permite la revocabilidad si se prueba justa causa. Lo relevante aquí es desentrañar el significado de la expresión “a su arbitrio” que tal norma usa. ¿Qué significa que el mandante, conforme al artículo 241, no pueda revocar “a su arbitrio”? La misma expresión contenida en el artículo 2165 del Código Civil (“el mandante puede revocar el mandato **a su arbitrio...**”), según Stitckin denota que “(el mandante) no necesita fundar su resolución de poner término al mandato, ni explicar las razones que lo mueven, ni justificar faltas o abusos del mandatario”⁹. Se trata entonces de una revocación sin necesidad de fundamento o expresión de causa. Como lo opuesto a “arbitrario” es “justa causa”, “no poder revocar a su arbitrio” a *contrario sensu* significa “poder revocar con justa causa”. De ahí que sostengamos que el texto del artículo 241 lo que en realidad impide es una revocación basada en el solo arbitrio del comitente. Es decir, este artículo viene a ser una excepción a la revocabilidad sin fundamento o justificación como ocurre en materia civil, desde que requiere una revocación fundada. En otras palabras, el artículo 241 del Código de Comercio no cierra la puerta a que el mandante pueda revocar el mandato alegando, eso sí, justa causa para ello, como sería, por ejemplo, una pérdida de confianza en el mandatario motivada por hechos ostensibles o comprobados del mismo mandatario¹⁰. Puelma va más allá y señala que incluso la revocación arbitraria de la comisión pone fin al contrato¹¹.

⁸ DOMÍNGUEZ (2005) pp. 315-316.

⁹ STITCHKIN (2013) p. 461. En igual sentido MEZA (2007) p. 171.

¹⁰ En relación a lo que se viene razonando, resulta interesante traer a colación la disposición del artículo 1585 del Código Civil que reza: “Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor, o que pruebe justo motivo para ello.” En la situación que regula este artículo, se ha reconocido la presencia de un mandato otorgado en beneficio de un tercero (del deudor). Sin embargo, a pesar de ello, la ley admite la revocación del mandato si el mandante (acreedor) prueba justo motivo para ello, admitiendo así que –aun existiendo intereses ajenos al mandante– se puede revocar el mandato.

¹¹ Al respecto dice el destacado profesor: “El comitente no puede revocar a su mero arbitrio la comisión, como lo señala el art. 241 del Código de Comercio. Ello importa que la ley impone al comitente la carga consistente en que para revocar la comisión debe invocar causa legal, la cual normalmente consistirá en casos de incumplimiento de obligaciones por parte del comisionista. Sin embargo, se acepta que la revocación arbitraria de la comisión ponga fin al contrato, pero en tal caso el comitente debe resarcir de los perjuicios causados al comisionista, los que consistirán al menos en pagarle la retribución pertinente. Ello lo confirma lo dispuesto en el art. 277 del Código de Comercio, al prescribir que aun en el caso de revocación fundada efectuada antes de ter-

2. LA REVOCABILIDAD SERÍA UN ELEMENTO DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE MANDATO, PUDIENDO, POR TANTO, PACTARSE LA IRREVOCABILIDAD

Se ha sostenido¹² que la irrevocabilidad del mandato sería admisible toda vez que la facultad de revocar el encargo sería una cosa de la naturaleza del mandato, no de su esencia. Planiol y Ripert agregan que la regla según la cual el mandato es revocable por parte del mandante no es más que interpretativa de la voluntad de las partes, las que pueden por tanto, establecer que el mandato será irrevocable¹³.

Disentimos de las opiniones anteriores, pues a nuestro juicio la confianza (y en caso de su pérdida, la revocación) es de la esencia del mandato. En efecto, ella es la base y el sustento del mandato como se desprende de la propia definición que da el Código Civil al decir que “es un contrato en que una persona **confía** la gestión de uno o más negocios...”. Hacemos así nuestras, las afirmaciones de Riveros que “en el contrato de mandato lo esencial es la confianza que deposita el mandante en su mandatario”¹⁴ y de León, cuando dice que estructuralmente no cabe que en el contrato de mandato se incruste su irrevocabilidad, pues el mandante es “dueño de la confianza que él dispensa, no solo en el momento de la perfección del contrato, sino durante toda su duración, que hace precisamente que el Código Civil (...) preceptúe entre las causas de extinción del mandato la revocación”¹⁵ concluyendo que: “si el mandato es mandato y solo mandato, la libre revocabilidad es un elemento connatural con él”¹⁶. En la misma línea argumentativa voces tan autorizadas como Díez-Picazo proclaman que “no admitir la revocación sería admitir una enajenación de la personalidad que pugna con los principios del derecho moderno, se justifica de esta manera la máxima o aforismo *functa voluntate functo est mandatum*”¹⁷.

Siendo, por tanto, la confianza —que además da al mandato el carácter de *intuito personae*— esencial al mismo, no cabe sino concluir que ante la pérdida de tal confianza, el mandante pueda revocar a su arbitrio el mandato, no obstante cualquiera estipulación en contrario. Si en el mandato el mandatario actúa **por cuenta y riesgo** del mandante es por la confianza que este tiene en el mandatario, por lo que resulta lógico que el mandante pueda, en cualquier momento y sin necesidad de una justificación específica, ponerle fin cuando esa confianza ha desaparecido. ¿Cómo sostener la “irrevocabilidad” de un mandato otorgado por el cliente a su abogado cuando aquel ha perdido la confianza en este?

3. EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO CIVIL PERMITIRÍA LA RENUNCIA DE LA FACULTAD DE REVOCAR

Se argumenta por Stitchkin y Galvez¹⁸ que la ley no prohibiría un pacto de tal naturaleza (irrevocabilidad) ni podría ser este considerado contrario a normas de orden público; por el contrario, el artículo 12 del Código Civil autoriza la renuncia de los derechos confe-

minar el encargo, conserva el comisionista su derecho al pago de remuneración por la parte ejecutada”. PUELMA (1991) p. 47.

¹² STITCHKIN (2013) p. 462, GÁLVEZ (1946) p. 38, BARCIA (2007) p. 124

¹³ PLANIOL y RIPERT (1946) p. 845.

¹⁴ RIVEROS (2013) p. 210.

¹⁵ LEÓN (1994) p. 413.

¹⁶ LEÓN (1994) p. 416.

¹⁷ DÍEZ-PICAZO (1979) p. 268.

¹⁸ STITCHKIN (2013) p. 462, GÁLVEZ (1946) p. 39.

ridos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante. La facultad de revocar el encargo miraría al interés individual del mandante, luego puede renunciarla¹⁹.

Este argumento ha sido cuestionado en España por Puig, para quien la corriente afirmación de que no existe inconveniente para admitir la irrevocabilidad por pacto, por no existir disposición legal que lo prohíba y porque el artículo 6. 2 del Código Civil (equivalente a nuestro artículo 12) permite renunciar este derecho a la revocación, es demasiado general y vaga para permitir, por sí sola, resolver cada caso particular²⁰. En similares términos para San Martín el artículo 12 del Código Civil es uno general, que no puede pasar a llevar los elementos esenciales del contrato y en consecuencia, “así como las partes no pueden pactar una compraventa sin precio, si concluyéramos que la revocabilidad es un elemento de la esencia del contrato de mandato, las partes no pueden eliminarla. En suma, la discusión no se pone en el plano de la autonomía de la voluntad, sino en el plano de los elementos esenciales y naturales del contrato de mandato, cuestión que no está reglada por el artículo 12 C. C.”²¹.

Agregamos otra objeción. El pacto de irrevocabilidad constituye una renuncia a la facultad de revocar el mandato durante su vigencia, lo cual no impide –ni podría jamás impedir– que en los hechos el mandante pierda la confianza en su mandatario. En tal sentido, el pacto de irrevocabilidad es una renuncia anticipada, toda vez que el mandante se priva de dicha facultad antes de tener lugar la situación en que cabría ejercerla, esto es, renuncia a ella antes de saber si perderá la confianza en el mandatario... (al respecto, vale la pena recordar que el Código Civil prohíbe la renuncia anticipada de derechos o acciones en diversos casos como sucede con el dolo futuro).

¹⁹ En un caso en que el Directorio de una sociedad había acordado lo siguiente: “Préstamo: Como se estima muy difícil obtener hoy el préstamo de \$ 150. 000 autorizado en la presente sesión, el Director Gerente, señor Molinos, ofrece facilitarlos, y se acordó que durante su gerencia no podrá ser removido de su cargo sin haber sido antes reembolsado del citado préstamo”, la Corte Suprema estimó que esto equivalía a “la renuncia anticipada que el Directorio hacía de la facultad de removerlo de su cargo mientras no se verificase la cancelación antes dicha, modalidades del cargo que están dentro de las funciones del mandato que es el contrato de esta clase que se conviene entre la sociedad y su Gerente encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos”. *Cía. MINERA PAJONALES* (1930).

²⁰ PUIG (1956) p. 380, nota 35.

²¹ SAN MARTÍN (2013) p. 480.

III. LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO POR CONCURRENCIA DE INTERESES DEL MANDATARIO O TERCEROS

El cumplimiento del mandato normalmente cede en beneficio exclusivo del mandante; así se explica que la definición de mandato contenida en el artículo 2116 del Código Civil disponga que el negocio encargado es gestionado por cuenta y riesgo del mandante. Sin embargo, este mismo cuerpo legal contempla la existencia de mandatos celebrados también en beneficio del mandatario o de terceros: “si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos, o a ambos y a un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato” (art. 2120).

La doctrina tradicional²² estima que la presencia de estos intereses ajenos a los del mandante obliga a limitar –o incluso suprimir– su facultad de revocar y que no es necesario estipularla²³ porque se subentiende cuando el interés legítimo del mandatario²⁴ o de un tercero exige el mantenimiento del mandato. Más aún, en materia mercantil el artículo 241 del Código de Comercio así lo dice expresamente. En tales supuestos el mandante no podría revocar a su arbitrio, quedando el mandato sujeto al principio general consignado en el artículo 1545 del Código Civil en virtud del cual el contrato no puede invalidarse sino por consentimiento mutuo.

Como se comprenderá, aun aceptando este argumento en favor de la irrevocabilidad, el punto suscita dificultades prácticas en cuanto a determinar cuándo el mandato ha sido conferido en interés del mandatario o de un tercero; cuestión de hecho que los tribunales habrán de calificar caso a caso. Incluso en presencia de determinados intereses del mandatario se ha dicho que estos no constituyen un interés suficiente o relevante para negar la facultad de revocar. En particular, aun cuando en el mandato retribuido puede apreciarse un interés en orden a la retribución y favorable al mandatario, es generalmente admitido que la mera retribución no cambia la naturaleza del mandato, como contrato en interés del mandante y basado en la confianza, ni excluye en consecuencia, su libre revocabilidad²⁵.

²² Así, STITCHKIN (2013) p. 462, GÁLVEZ (1946) pp. 34-37, BARCIA (2007) p. 123.

²³ Sin embargo, alguna jurisprudencia ha exigido estipulación expresa. Así, frente a una situación en que los mandantes cedieron al mandatario el 15% de lo que se reclame y obtenga, sea por vía judicial o extrajudicial, en los juicios o gestiones tendientes a la reivindicación de la cuota o derechos de los mandantes en un determinado fundo, la Corte de Santiago sostuvo que “no habiéndose pactado la irrevocabilidad de los mandatos su revocación lejos de importar un incumplimiento de parte de ellos (mandantes), constituye el ejercicio de un derecho reconocido ampliamente por la ley”. GARCÍA CON SÁNCHEZ (1941).

²⁴ Este tipo de mandatos son los denominados *in rem suam* que otorgan al mandatario “una prerrogativa o facultad que redunda en su propio interés”. Véase ESPINOSA (2013) p. 54. La existencia de un interés independiente al del mandante, en este caso el del mandatario, ha hecho concluir que “en materia de mandato *in rem suam*, la irrevocabilidad deviene en regla general”.. ESPINOSA (2013) p. 71.

²⁵ Así, Stitchkin: “La ley no distingue; el mandante puede revocar a su arbitrio aun cuando el mandato sea remunerado, cosa que por lo demás se presume, y aun cuando se hubiere estipulado una remuneración total y única por la ejecución completa del negocio cometido.” STITCHKIN (2013) p. 461. En el mismo sentido MEZA (2007) p. 171, BARCIA (2007) p. 124. En similares términos se ha dicho que: “debe existir un interés integrado en una relación jurídica vinculante, por medio del cual el mandante haya prometido una prestación al mandatario o al tercero. Por eso, no basta la existencia de una retribución al mandatario, o un interés ideal en la ejecución del mandato, siendo necesario que –objetivamente– la ejecución del mandato produzca efectos, no solo en

La imposibilidad de revocar un mandato supone que, aun terminada la confianza propia que caracteriza a este contrato, el mandante quede, en cierto sentido, preso de los términos del encargo y de la persona del mandatario. Cabe entonces preguntarse qué lleva al mandante a otorgar mandatos que no son de su exclusivo interés viendo con ello limitada su facultad de revocar. Esta situación se explicaría por la existencia de relaciones jurídicas subyacentes entre el mandante y el mandatario o terceros. Así, para Gálvez, el mandato interesa al mandatario o a un tercero cuando se trata de mandatos “que forman un todo inseparable de otros contratos, parte de ellos, condición u otras modalidades”²⁶. Da como ejemplo el caso del mandato que se da en una sociedad a uno de los socios, el que se otorga como condición de una compraventa o arrendamiento, etc. Estos mandatos, agrega, son irrevocables, ya que no depende de la sola voluntad del mandante dejarlo sin efecto arbitrariamente, sino por causas legítimas y de acuerdo con el contrato principal. Siendo el mandato aquí una parte del contrato al cual va unido inseparablemente solo puede ponérsele fin en los mismos casos y con iguales requisitos que al contrato general o principal. Su existencia está indisolublemente unida a la convención principal y no podría considerársele en forma separada sin lesionar los legítimos intereses de las partes contratantes. Es en esta forma, concluye el mismo autor, como suele aparecer un interés, distinto al del mandante, que modifica substancialmente el mandato²⁷.

Igualmente para Albaladejo el mandato es irrevocable si se celebró sobre el fundamento de una relación básica que excluye la revocabilidad, lo que sucede *verbi gracia* en el artículo 1962, inciso 1º, del Código Civil español cuando dice: “El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima”²⁸.

El considerar estas relaciones subyacentes ha permitido negar la existencia de mandatos otorgados en el solo interés del mandatario, porque en realidad siempre hay un interés del mandante, el cual tendrá lugar, bien en el negocio encomendado, bien en las relaciones jurídicas subyacentes entre mandante y mandatario que hacen necesario el otorgamiento del mandato. En efecto, en los mandatos que *prima facie* benefician solo al mandatario, el interés del mandante no es otro que “el interés que tiene en el cumplimiento, de buena fe, por parte de su mandatario, de la obligación generada por la relación jurídica respecto de la cual obtendrá una utilidad, la relación jurídica subyacente”²⁹. Lo afirmado puede entenderse fácilmente si se piensa, por ejemplo, en los mandatos que el suscriptor de un pagaré en blanco otorga a un banco, caso en el cual podría verse solo un interés del mandatario (banco), pero la relación subyacente (el mutuo) encierra claramente un interés de parte del mandante (cliente) que explica el otorgamiento de ese mandato.

la esfera del mandante sino también del mandatario o del tercero, en virtud de una relación exterior al mandato. En estas circunstancias, el mandato adquiere un carácter de bilateralidad de intereses...”. TELES DE MENEZES (2008) p. 473, cit. por MORALES (2009) p. 80.

²⁶ Véase GÁLVEZ (1946) p. 37.

²⁷ GÁLVEZ (1946) pp. 37-38.

²⁸ ALBALADEJO (1997) p. 338.

²⁹ ESPINOSA (2013) p. 68.

Díez Picazo y Gullón también hacen referencia a la relación subyacente sosteniendo que la irrevocabilidad del poder exige una causa específica, como excepción que es al régimen legal ordinario de extinción del poder, causa que se halla en la existencia de una relación jurídica en la que están interesados no solo el mandante sino también el mandatario y terceros, y cuya ejecución o cumplimiento exige no solo la concesión del poder sino también la irrevocabilidad para evitar la frustración del fin perseguido en aquella relación jurídica por la voluntad de uno solo de los interesados. Ponen como ejemplo el caso del deudor que evita la ejecución de su patrimonio por los acreedores concediéndoles un poder de disposición y administración sobre sus bienes, para que los enajenen y con su producto satisfagan sus deudas. Aquí, agregan, el representante no gestiona solo intereses del mandante sino también intereses propios, y el poder o mandato se presenta como instrumento del acuerdo alcanzado por el deudor con sus acreedores para satisfacción de sus créditos³⁰. La Corte de Apelaciones de Santiago en una antigua sentencia sobre un caso idéntico al ejemplo de los profesores españoles falló en igual sentido³¹.

Para nosotros la presencia en el mandato de intereses del mandatario o terceros no puede ser esgrimido como fundamento suficiente para sostener la irrevocabilidad. En primer lugar, compartimos lo afirmado por Linares en el sentido que la irrevocabilidad devengida por la presencia de intereses del mandatario o terceros no tiene, por sí sola, excesiva consistencia si se considera que aquellos no tienen por qué quedar necesariamente frustrados o perjudicados (lo pueden ser o no) por la simple actuación revocatoria del mandante, pues a pesar de la revocación el mandante puede realizar directamente los actos o negocios que encomendó al mandatario. Esto hace pensar a Linares que ante la duda sea difícil admitir la irrevocabilidad del mismo sobre todo si, junto a lo anterior, se piensa que en todo mandato siempre estará presente el interés del mandante³². En segundo lugar, estos intereses distintos a los del mandante no pueden justificar la irrevocabilidad del mandato pues, como ya hemos explicado, la confianza (y su revocación en caso de pérdida de la misma) son de la esencia del mandato de manera que la sola existencia de esos intereses no puede llegar a privar al mandato de algo –la confianza– que le es connatural y le da su fisonomía propia. En tercer lugar, según se verá, en la legislación comparada que regula expresamente la irrevocabilidad, la presencia de intereses del mandatario o de terceros debe ir acompañada de otras circunstancias para poder configurar la irrevocabilidad del mandato, irrevocabilidad que, además, jamás llega a ser obstáculo para una revocación fundada en justa causa. Por estas razones estimamos que el artículo 241 del Código de Comercio es insuficiente

³⁰ DÍEZ PICAZO Y GULLÓN (1998) p. 592.

³¹ En efecto dicha Corte resolvió: “2º Que, por su propia naturaleza, dicho convenio (sobre abandono del activo celebrado entre don Max Fleischter y sus acreedores) liga a los otorgantes en un interés común o colectivo, que se mantiene hasta la realización de los bienes comprendidos en el abandono; 3º Que las facultades de la Comisión de acreedores encargada de la liquidación de los bienes abandonados, forman parte integrante del convenio, y han sido conferidas en interés y representación no solo del deudor señor Fleischter, sino también, y primordialmente, de sus acreedores; 4º Que, en virtud de lo expuesto en los fundamentos que preceden, no ha podido el deudor por sí solo revocar el mandato otorgado a la Comisión nombrada por el deudor y acreedores para liquidar el activo del primero”. *FLEISCHTER Y OTROS* (1942).

³² LINARES (1991) pp. 49-50.

para sustentar fuera del ámbito comercial la irrevocabilidad del mandato por la concurrencia de intereses (del mandatario o terceros) distintos a los del mandante³³.

Como advierte León, la **irrevocabilidad real o absoluta** derivada de la presencia de intereses del mandatario o terceros nos lleva a un problema crucial: cuál es el verdadero concepto, caracteres y naturaleza del mandato³⁴.

Nos hace mucha fuerza la opinión de este último autor cuando sostiene que “esas situaciones (de irrevocabilidad absoluta) no son de verdadero mandato, la estructura de estos contratos sería sin más las de los contratos atípicos, y, por tanto (...) estaríamos seguramente en lo que la moderna doctrina francesa denomina ‘*contrato frontière*’”³⁵.

León concluye que aun en los casos de irrevocabilidad absoluta se trata de una irrevocabilidad relativa y la revocación del mandato “irrevocable” no es ineficaz pues el mandatario pierde sus poderes (pretendidamente “irrevocables”), a pesar de la irregularidad de la revocación; por tanto, los actos hechos en ese caso por el mandante con desconocimiento del mandato “irrevocable” son válidos. Y ello es así porque, a su juicio, no se le puede privar al mandante del derecho de disponer personalmente de sus propios actos jurídicos, en calidad de *dominus*. Revocado un mandato “irrevocable”, continúa, el mandante queda obligado por la responsabilidad contractual; y en consecuencia, el mandatario tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios³⁶.

³³ Olavarría, luego de observar la excesiva amplitud del artículo 241 afirma que la circunstancia que el comitente no pueda revocar la comisión cuando su ejecución interesa al comisionista, “como acontece, por ejemplo, en la letra de cambio, es razonable y conveniente, porque lo contrario sería comprometer al mandatario y dejarlo en seguida solo en la estacada (sic); pero que cuando interese a terceros, no pueda revocarla el mandante, se justificará en ciertos casos, pero no deja, como bien se comprenderá, de ser peligroso. Incluso puede dejar al comitente indefenso, en manos del comisionista y terceros que aleguen interés en el mandato y que se hayan coludido en contra del mandante”. Véase OLAVARRÍA (1936) p. 169. En todo caso la Corte de Santiago ha precisado el límite temporal de este artículo 241. Se trataba de un contrato de distribución de vehículos en el cual no había plazo estipulado; se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por término unilateral del contrato deducida por el distribuidor contra su proveedor pues la limitación para revocar que contiene la referida norma “no puede extenderse sino exclusivamente a los efectos del encargo, esto es, en el caso de autos, la venta de vehículos en actual ejecución. Si existen órdenes de compras pendientes, el mandante no puede dejar sin efecto la designación (léase comisión) si existe aceptación y solo hasta que el negocio particular sea terminado (...) No hay constancia que existieran operaciones mercantiles pendientes que permitieran hacer aplicable una limitación como la contenida en el art. 241 citado”. *BODEVIN CON INDUMOTORA AUTOMOTRIZ S. A. (2000)*.

³⁴ LEÓN (1994) p. 412.

³⁵ LEÓN (1994) p. 412.

³⁶ LEÓN (1994) p. 419.

IV. LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO POR PACTO EXPRESO

Es lo que León llama **irrevocabilidad relativa (u obligatoria)**, en caso de existencia de un pacto por el que el mandante asume la obligación de no revocar³⁷.

Rechazamos estos pactos de irrevocabilidad, pues, según hemos explicado es de la esencia del mandato la confianza y su revocación en caso de pérdida de aquella, y además porque como señala Linares aceptada la igualdad de posiciones entre mandante y mandatario en cuanto a los modos de poner término al mandato, el primero a través de la revocación y el segundo por medio de la renuncia, vendría a resultar que un pacto de irrevocabilidad rompería con el principio de paridad y equilibrio entre ambas partes, al dejar solo del lado del mandatario la posibilidad de acabar con el mandato por su sola voluntad y suprimirla del lado del mandante³⁸.

Pensamos que al igual como sucede con la violación de una cláusula de no enajenar, en que se ha sostenido que su no observancia deviene en responsabilidad contractual por incumplimiento de una obligación de no hacer, la revocación de un mandato que se otorgó como “irrevocable” estaría igualmente infringiendo una obligación previamente asumida de esa clase –la de no revocar– trayendo aparejada, si y solo si hay perjuicios, la consiguiente indemnización por incumplimiento contractual. Y esto que decimos no puede verse como una contradicción con el hecho de negarle eficacia a los mandatos irrevocables, pues con ello lo único que estamos sosteniendo es que el mandato es esencialmente revocable; cosa distinta, son las consecuencias de esa revocación. También es la opinión de León³⁹. Pero, la revocación no puede en sí misma ser invocada para pedir indemnización de perjuicios, pues el mandante, según hemos explicado, solo está ejerciendo una facultad de la esencia del mandato cual es poder revocarlo por pérdida de confianza. Esa revocación solo dará origen a indemnización si se traduce en perjuicios reales y efectivos para el mandatario, cuestión que tendrá que probar.

En todo caso, a diferencia de la revocación de un testamento o donación no se trata aquí de borrar totalmente y *ex tunc* todo efecto de un acto o contrato ya ejecutado o celebrado. Se trata solo de poner fin *ex nunc* a una relación hasta ese momento existente, y cuyas consecuencias deben considerarse eficazmente producidas.

Lo que llevamos dicho hasta aquí, en especial ser la confianza (y la revocación por pérdida de esa confianza) un elemento de la esencia del mandato y el carácter especial y excepcional de la regla contenida en el artículo 241 del Código de Comercio, nos lleva a concluir que: i) la revocación siempre puede tener lugar en materia civil aunque exista un pacto en contrario o intereses del mandatario o terceros, ii) en materia comercial cuando la

³⁷ LEÓN (1994) pp. 411-412. Cabe destacar que para que un pacto de irrevocabilidad –de aceptarse su eficacia– sea lícito debe tratarse de un mandato otorgado por tiempo determinado o para la ejecución de un negocio también determinado, ya que “el orden público se opone a una obligación indefinida e irrevocable”. PLANOL y RIPERT (1946) p. 845. Este mismo orden público, según STITCHKIN, impide que una persona renuncie a perpetuidad a la administración de sus bienes y la encomiende a un tercero. Tal pacto conduciría, aunque indirectamente, a una especie de incapacidad relativa que solo puede tener su origen en la ley. STITCHKIN (2013) p. 463.

³⁸ LINARES (1991) p. 47.

³⁹ LEÓN (1994) pp. 411-412.

comisión solo interesa al comitente, igualmente es revocable, incluso sin justa causa, porque la prohibición de revocar solo tiene lugar cuando están comprometidos intereses del comisionista o de terceros, y iii) también en materia comercial, si existen esos intereses la revocación no puede ser al arbitrio del comitente, pero sí con justa causa, iv) la revocación de un mandato irrevocable por pacto en tal sentido da origen a indemnización de perjuicios, si los hay, por incumplimiento contractual, pero si la irrevocabilidad deviene de la presencia de intereses del mandatario o terceros la revocación en tal caso, en principio, no puede dar lugar a indemnización porque solo se puede revocar probando justa causa y en tal caso no podrían alegarse perjuicios.

Los pocos códigos civiles que regulan la irrevocabilidad (entre ellos no se cuentan el francés, alemán y español) tratan simultáneamente tanto la que proviene de un pacto como de la presencia de intereses del mandatario o terceros. Así, el Código Civil italiano de 1942 en su artículo 1723 dispone: “el mandante puede revocar el mandato; pero, si se ha pactado la irrevocabilidad, responde de los daños, salvo que concurra una justa causa. El mandato conferido también en interés del mandatario o de terceros no se extingue por revocación por parte del mandante, salvo que se haya establecido otra cosa o que concurra una justa causa de revocación...”⁴⁰.

Esta disposición, como queda en evidencia, contiene en sí los dos tipos de irrevocabilidad que hemos mencionado: por pacto y por haberse conferido en interés del mandatario o de terceros. Destacable es que en ambos casos se contempla la posibilidad de alegar justa causa que justifique la decisión del mandante de revocar.

En Argentina, la materia es regulada por el artículo 1977 del Código Civil, el cual dispone: “El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse”. Nótese que la irrevocabilidad que el art. 1977 permite no es absoluta, sino relativa, pues el mandato puede revocarse si media justa causa⁴¹. Esta disposición, obra de la reforma al Código Civil argentino que tuvo lugar en el año 1968, ha sido entendida como una excepción a la regla general de que “el mandante puede revocar el mandato siempre que quiera” (art. 1970), es decir, sin que deba mediar justa causa para ello.

⁴⁰ Traducción del autor. Texto original: *“Art. 1723. Revocabilità del mandato. Il mandante può revocare il mandato; ma se era stata pattuita l’irrevocabilità, risponde dei danni, salvo che ricorra una giusta causa. Il mandato conferito anche nell’interesse del mandatario o di terzi non si estingue per revoca da parte del mandante, salvo che sia diversamente stabilito o ricorra una giusta causa di revoca; non si estingue per la morte o per la sopravvenuta incapacità del mandante”*. En forma similar al Código italiano de 1942 el Código Civil portugués de 1966 dispone: “Artículo 1170. Revocabilidad del mandato: 1) El mandato es libremente revocable por cualquiera de las partes, no obstante convención en contrario o renuncia al derecho de revocación. 2) Sin embargo, si el mandato se confirió también en interés del mandatario o del tercero, no puede ser revocado por el mandante sin acuerdo del interesado, salvo que ocurra una justa causa”, traducción del autor. Texto original: *“Revogabilidade do mandato 1. O mandato é livremente revogável por qualquer das partes, não obstante convenção em contrario ou renúncia ao direito de revogação. 2. Se, porém, o mandato tiver sido conferido também no interesse do mandatário ou de terceiro, não pode ser revogado pelo mandante sem acordo do interessado, salvo ocorrendo justa causa”*.

⁴¹ LÓPEZ DE ZAVALÍA (1993) p. 636.

De los términos de este artículo 1977 resulta que el mandato puede ser irrevocable cuando concurren los tres requisitos que indica, a saber: a) Que el mandato sea para negocios especiales. Un mandato general no puede ser irrevocable. b) Que sea limitado en el tiempo. Un mandato por tiempo indeterminado es siempre revocable. c) Que sea en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. El interés a computar es el de ambos contratantes o un tercero en que el negocio previsto llegue a término por las consecuencias que obtendrán de dicho negocio⁴².

López de Zavalía hace ver que irrevocabilidad del artículo 1977 es una irrevocabilidad real, en el sentido de que inútilmente actuará el mandante que revoque sin justa causa. No es la irrevocabilidad de textos como el del primer apartado del artículo 1723 del Código Civil italiano, para los que la revocación de lo irrevocable produce efectos extintivos, dando solo lugar a la indemnización de daños y perjuicios⁴³.

En el nuevo Código Civil y Comercial argentino⁴⁴, que comenzó a regir el día 1 de agosto de 2015, se reiteran las reglas antes revisadas en los nuevos artículos 1330 y 1331. El artículo 1330 indica que: “el mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos de los incisos b) y c) del artículo 380”. Por su parte, esta última disposición dice: “el poder se extingue: c. por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa”. Y conforme al artículo 1331: “La revocación sin justa causa del mandato otorgado por tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato fue dado por plazo indeterminado, el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión”.

V. MANDATOS IRREVOCABLES EN MATERIA DE CONSUMO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En las relaciones de consumo, el Derecho de los contratos apunta a estructurar un sistema de protección al consumidor, considerado como la parte más débil de la relación contractual. En efecto, como explica Sandoval, la idea de consumidor surge cuando se toma conciencia de proteger a la parte débil del contrato, sobre todo en aquel con cláusulas predispuestas, donde frecuentemente suele ser la víctima de un abuso o de un daño⁴⁵.

Este fin de protección, que infunda todo el Derecho del consumo, explica que se discuta si la irrevocabilidad del mandato debe recibir aquí el mismo tratamiento que recibe en materia civil y mercantil. Esto, pues la revocabilidad de los mandatos otorgados por el

⁴² LÓPEZ DE ZAVALÍA (1993) pp. 635-636.

⁴³ LÓPEZ DE ZAVALÍA (1993) p. 636.

⁴⁴ CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (2014).

⁴⁵ SANDOVAL (2003b) p. 11.

consumidor ha sido considerada como uno de sus derechos, a la vez que un útil mecanismo para ampararle frente a eventuales abusos del proveedor. Por ello, si bien en muchos de los contratos de adhesión se incluyen mandatos en favor de los proveedores, la irrevocabilidad de estos mandatos ha sido considerada por algunos autores, por nuestra Corte Suprema y por el legislador, como una cláusula abusiva. En el apartado siguiente se profundiza este tema.

2. PARTICULARIDADES DEL DERECHO DEL CONSUMO

El Derecho del consumo se diferencia de los Derechos civil y mercantil, por su expresa intención de tutelar los intereses del contratante más débil. Pinochet lo sintetiza de la siguiente manera: la contratación civil está pensada entre iguales, en el ámbito profano no profesional; la reglas que gobiernan la contratación mercantil, están pensadas para iguales, profesionales o comerciantes; y, por último, las que gobiernan el Derecho del Consumo se encuentran concebidas para partes desiguales, en las cuales una es un experto: empresario o profesional, y la otra, un ciudadano corriente: el consumidor. De ahí que la contratación mercantil se muestre, por un lado, como el área de contratación más permisiva en cuanto a la renuncia que pueden hacer los contratantes y, en el otro extremo, el Derecho de Consumo, en donde rige la irrenunciabilidad de los derechos, como principio general por su carácter protector⁴⁶.

Este carácter protector supone limitaciones a la libertad contractual que de ordinario tienen las partes en el Derecho privado, especialmente en lo relativo a los llamados contratos de adhesión. Cuando los contratos con cláusulas preestablecidas o sometidas a la aceptación de condiciones generales se convirtieron en los únicos instrumentos idóneos para la contratación masiva, fue preciso en palabras de Sandoval “convertir al cliente en consumidor, es decir, transformarlo de simple parte débil a sujeto amparado especialmente por el derecho”⁴⁷. A partir de esa conversión, el consumidor deviene un sujeto protegido por el ordenamiento jurídico y esta tutela comienza a expresarse en las constituciones políticas de los estados, para ser recogida más tarde por leyes especiales, en las que se establece un catálogo de prerrogativas o conjunto de derechos a los consumidores frente a los proveedores, y, al mismo tiempo, se impone a estos últimos una serie de obligaciones o deberes respecto o en relación con los consumidores⁴⁸.

Lo anterior tiene influencia en el análisis de la irrevocabilidad del mandato en materia de consumo pues aquí no resultan del todo aplicables muchos de los usuales argumentos en favor de la irrevocabilidad que hemos revisado en materia civil y mercantil. Así, pierden gran fuerza, por el carácter protector del Derecho de consumo, los argumentos de libertad contractual y libre renunciabilidad. Además, adquieren protagonismo las reglas de protección al consumidor de la Ley N° 19.496 y sus modificaciones.

⁴⁶ PINOCHET (2013) pp. 372-373.

⁴⁷ SANDOVAL (2003b) p. 11.

⁴⁸ SANDOVAL (2003b) p. 11.

3. MANDATOS IRREVOCABLES A LA LUZ DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Actualmente se observa por parte de bancos, casas comerciales y otras entidades, un uso generalizado de contratos de adhesión con cláusulas que contienen mandatos irrevocables para los más diversos fines. En tales casos estamos por la aplicación del artículo 16 de la Ley N° 19.496, el que señala que no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un **desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato** (letra g)⁴⁹. Destacamos esto último, pues el examen de los mandatos irrevocables contenidos en los contratos de adhesión muestra que muchos de ellos precisamente producen un desequilibrio importante entre las partes, por ejemplo, cuando el cliente autoriza a la empresa para llenar espacios en blanco, para terminar, modificar o suspender unilateralmente el contrato, para suscribir títulos, etc. Luego, habrá que concluir que en esta materia buena parte de los mandatos irrevocables carecen de valor por contradecir el artículo 16 letra g) de la citada ley.

En el mismo sentido, un reciente fallo de la Corte Suprema estimó contraria a este artículo 16 letra g), “una cláusula que no ofrece un equilibrio de derechos entre las partes, si se tiene presente que autoriza llenar documentos en blanco, **que los mandatos pueden otorgarse con carácter de irrevocables**, que ellos eximen del deber de rendir cuenta al mandante, que autorizan a la suscripción de títulos letras, pagarés, sin que ello importen novación de los créditos, no obstante permitir que sean cedidos a terceros, lo que supone que podrán existir dos títulos independientes, en manos de dos acreedores distintos, para cobrar un mismo crédito”⁵⁰.

Se podría refutar lo dicho en base a que la cláusula que anuló la Corte no se limitaba a establecer la irrevocabilidad, sino que agregaba varias facultades excesivas para el mandatario: no rendir cuentas, suscripción de títulos sin novación, etc. y que no estaría claro qué hubiera sucedido si el contrato se hubiese limitado a establecer la irrevocabilidad del mandato. Es una objeción razonable, pero hay que tener presente que esas otras facultades excesivas son a su vez irrevocables. El análisis del contrato *sub judice*, como de los contratos de adhesión en general, muestra que, primero, ellos contienen un mandato por el cual se otorgan esas facultades excesivas y acto seguido se declara que ese mandato –y esas facultades– tienen carácter irrevocable⁵¹. En todo caso, actualmente, luego de la introducción del

⁴⁹ Sobre el tema véase GONZÁLEZ (2011) pp. 89-100.

⁵⁰ *SERNAC CON CENCOSED* (2013). Un acabado comentario sobre esta sentencia puede verse en CONTARDO (2013) pp. 203-237. El destacado es nuestro.

⁵¹ En efecto, la cláusula motivo del juicio decía: “Por el presente instrumento, el cliente para los efectos de utilizar los beneficios derivados de este contrato y su reglamento declara: Uno: Que para los fines dispuesto en esta cláusula, otorga un mandato especial a Cencosud Administradora Tarjetas S. A. , Rut N° 99.500.840-8, a fin de que en mi nombre y representación, acepte letras de cambio, suscriba pagarés y reconozca deudas a favor de Cencosud Administradora de Tarjetas S. A. (...). El mandatario no estará obligado a rendir cuenta de su encargo conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.092. La suscripción o aceptación de los mencionados pagarés o letras de cambio, no constituirán novación de las obligaciones documentadas, pues solo tendrán por objeto documentar en títulos ejecutivos tales obligaciones y así facilitar su cobro (...). Dos: El presente man-

artículo 17 B letra g) que prohíbe los mandatos irrevocables basta ello –sin entrar a discutir si se produce un desequilibrio importante entre las partes en base al art. 16 letra g)– para anular una cláusula que contenga tal tipo de mandatos, independiente de la presencia o no de otras facultades excesivas⁵².

Además, la Corte Suprema se hace cargo de algunos argumentos comúnmente usados en la defensa de este tipo de cláusulas (mandatos irrevocables incluidos), como son: i) la necesidad de asegurar el cobro y, con ello, mantener a nivel razonable el costo del crédito, y ii) el uso masivo que hoy se da a esas cláusulas.

Respecto del primero de estos argumentos, el máximo tribunal señaló que “las facultades que recibe el mandatario –Cencosud– exceden con mucho lo que parece razonable para rebajar el riesgo del no pago del crédito y de hecho contrarían, como se ha dicho, lo que hoy la ley exige en este tipo de contratos. No puede aceptarse que la mandataria reciba una autorización para poder llenar títulos ejecutivos a su propio nombre, sin novar el crédito, a partir de una liquidación que ella misma hace, que luego pueda ceder tales créditos, **que el cliente no pueda revocar el mandato antes de haber pagado sus créditos**, y que tampoco el mandatario esté obligado a rendir cuenta. Todas estas facultades exceden con mucho lo que prudentemente puede pedirse a un cliente, a quien se le concede un crédito, pues, ello da pábulo para serios abusos, tanto que algunas de ellas no son hoy admisibles legalmente, de manera expresa”⁵³.

Esta opinión de la Corte Suprema ha sido apoyada y complementada por la doctrina, señalándose que el argumento relativo a la mantención del crédito en niveles razonables por medio del aseguramiento del cobro, y el vinculado a este, referido a que el aumento de la protección contractual y jurisdiccional de los consumidores afecta los costos de las empresas constituyendo un incentivo negativo es falaz, toda vez que las principales compañías del mundo se disputan con avidez aquellos mercados en que, precisamente, la protección de los consumidores es más alto, a saber Estados Unidos y Europa⁵⁴.

En segundo lugar, respecto del uso habitual de este tipo de cláusulas, el fallo en comento señala que: “el hecho de que sean corrientes en el mercado este tipo de estipulaciones no puede constituir un argumento válido y decisivo, porque ello simplemente indicaría una relajación del control administrativo de parte de las autoridades llamadas a ejercerlo, menos aún, cuando la última modificación de la Ley 19. 496 ha hecho mucho más estricto este tipo de contratos. Por ello, y a la luz de lo dispuesto en la letra g) del artículo 16,

dato tiene el carácter de irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio...”. *SERNAC CON CENCOSUD* (2013).

⁵² Corrobora lo dicho la parte final del considerando octavo de la sentencia de reemplazo cuando señala: “tal cual está redactada la cláusula, ella no satisface ni aun hoy día, las exigencias contenidas en el artículo 17 B, letra g, de la Ley 19. 496, modificada por la Ley 20. 555, que introdujo el denominado “Sernac financiero”, norma que si bien es posterior a la presente litis, sirve para ilustrar el asunto en debate y que vino a prohibir, entre otras cosas, los mandatos irrevocables o en blanco y las cláusulas que eximen del deber de rendir cuenta”. *SERNAC CON CENCOSUD* (2013).

⁵³ *SERNAC CON CENCOSUD* (2013). El destacado es nuestro.

⁵⁴ PINOCHET (2013) pp. 373-374.

no cabe sino concluir que la cláusula novena en examen, también debe considerarse como abusiva, y declararse su nulidad⁵⁵.

La ley N° 20. 555 de 2011 (conocida como “Ley del Sernac Financiero”), que modificó la ley N° 19. 496, prohibió los mandatos irrevocables en materia financiera, sin embargo, para nosotros la ilicitud de este tipo de cláusulas se seguía ya claramente del artículo 16 letra g) tantas veces citado. En el mismo sentido se pronuncia Lorenzini cuando dice que si bien el Sernac Financiero se refiere específicamente a contratos de adhesión de productos de servicios financieros, es posible sostener que en materia de mandato estas obligaciones o prohibiciones se encontraban ya en la cláusula general de abusividad del artículo 16 letra g) de la ley de protección al consumidor⁵⁶.

El artículo 17 B incorporado por la ley N° 20. 555 a la ley de protección de los derechos de los consumidores señala que los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, entre otros: “g) La existencia de mandatos otorgados en virtud del contrato o a consecuencia de este, sus finalidades y los mecanismos mediante los cuales se rendirá cuenta de su gestión al consumidor. **Se prohíben los mandatos (...) que no admitan su revocación por el consumidor**”⁵⁷. Esta prohibición de irrevocabilidad implica en términos sencillos que ya no se podrá invocar el artículo 241 del Código de Comercio⁵⁸.

Dada la controversia suscitada por una eventual extralimitación de los reglamentos resulta necesario transcribir el artículo 17 I, también agregado a la ley N° 19. 496 por la ley N° 20. 555. Dice la norma: “Cuando el consumidor haya otorgado un mandato, una autorización o cualquier otro acto jurídico para que se pague automáticamente el todo o parte del saldo de su cuenta, su crédito o su tarjeta de crédito, podrá dejar sin efecto dicho mandato, autorización o acto jurídico **en cualquier tiempo**, sin más formalidades que aquellas que haya debido cumplir para otorgar el acto jurídico que está revocando. En todo caso, la revocación solo surtirá efecto a contar del período subsiguiente de pago o abono que corresponda en la obligación concernida. La inejecución de la revocación informada al proveedor del producto o servicio dará lugar a la indemnización de todos los perjuicios y hará presumir la infracción a este artículo. En ningún caso será eximiente de la responsabi-

⁵⁵ SERNAC CON CENCOSUD (2013).

⁵⁶ LORENZINI (2014) p. 138.

⁵⁷ Algunos tribunales de primera instancia han procedido a declarar de oficio, en virtud de esta norma y al amparo del artículo 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta de mandatos irrevocables contenidos en pagarés, cuestión que compartimos, pues la nulidad (por irrevocabilidad legalmente prohibida) “aparece de manifiesto en el acto o contrato [pagaré]”, conforme al citado artículo 1683. Así, BANCO SANTANDER CON PIÑONES (2014). En la historia de la ley se lee: “La Comisión se manifestó contraria a los poderes en blanco e irrevocables, que permiten abusos y arbitrariedades e incluso se usan para suscribir por el deudor pagarés ante Notario”. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2015) p. 263.

⁵⁸ ALVARADO (2013) p. 22

lidad del proveedor la circunstancia de que la revocación deba ser ejecutada por un tercero” (énfasis agregado)⁵⁹.

Para Lorenzini en virtud de estas normas legales todo mandato que resulta establecido en un contrato de productos o servicios financieros que suscribe el consumidor podrá ser siempre revocado por este y en cualquier momento (desde la contratación y hasta el término de vigencia del acuerdo), sin ningún requisito adicional distinto a la comunicación del hecho de la revocación al proveedor o mandatario⁶⁰. Sin embargo, como dijimos, el problema se ha suscitado con los Reglamentos que se dictaron con posterioridad. El texto de ellos nos ayudará a plantear las interrogantes y sus posibles soluciones.

El Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos de Consumo⁶¹ destina el párrafo 4º del Título II (artículos 15 al 18) a los mandatos otorgados por el consumidor. En lo relativo a su revocación, el artículo 18 distingue –donde, como se verá, el legislador no distinguió– si el mandato interesa exclusivamente al consumidor o si interesa al consumidor y al proveedor o a un tercero. En la primera situación, el inciso primero de la norma señala que “La revocación de un mandato cuya ejecución interesa exclusivamente al consumidor, podrá efectuarse en cualquier momento, y producirá efectos a contar de su notificación al mandatario, sea este el proveedor o a un tercero, por el medio físico o tecnológico que el mandatario hubiere señalado en el mandato”. En la segunda hipótesis, esto es, la revocación de un mandato cuya ejecución interesa al consumidor y al proveedor o a un tercero, o a cualquiera de estos últimos exclusivamente, el inciso segundo del mismo artículo 18 afirma que la revocación podrá efectuarse “**una vez que estén totalmente extinguidas las obligaciones a favor del proveedor o del tercero**”, y producirá efectos a contar del décimo quinto día de su notificación al mandatario por el medio físico o tecnológico que este último hubiere señalado en el mandato”.

Igual norma contiene el artículo 18 del Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos Hipotecarios⁶². A su vez, el artículo 18 del Reglamento sobre Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias⁶³ regula en términos similares la revocación de mandatos, pero su inciso primero varía levemente: “La revocación de un mandato cuya ejecución interesa exclusivamente al consumidor, podrá efectuarse en cualquier momento, y producirá efectos a contar de su notificación al mandatario, sea este el emisor o un tercero, o a contar del sexagésimo día si se trata de adquisiciones de bienes o contratación de servicios en el extranjero, por el medio físico o tecnológico que el mandatario hubiere señalado en el mandato”.

Como puede apreciarse, los Reglamentos dan pie atrás respecto de lo señalado en la ley, devolviendo aplicación al artículo 241 del Código de Comercio en el sentido de limitar la revocabilidad del mandato cuando concurren intereses distintos al del mandante (consu-

⁵⁹ En la historia de la ley se lee: “La norma se incorpora para evitar la discusión que se generaba porque los proveedores alegan que el mandato comercial es irrevocable, aunque para el consumidor es un acto de carácter civil”. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2015) p. 189.

⁶⁰ LORENZINI (2014) p. 135.

⁶¹ DECRETO N° 43, de 2012.

⁶² DECRETO N° 42, de 2012.

⁶³ DECRETO N° 44, de 2012.

midor). Esta disconformidad entre ley y Reglamentos ha llevado a que se afirme categóricamente que estos últimos “introduce[n] condiciones que no están en la ley, lo que implica una invasión por los Reglamentos de las atribuciones del Poder Legislativo”⁶⁴.

Si bien existe una discordancia evidente entre la ley y los reglamentos que obligaría a hacer prevalecer la primera, para algunos autores como Caprile, los Reglamentos en esta parte procuraron enmendar la revocabilidad en términos absolutos que estableció la ley, pues existen mandatos que razonablemente deben ser irrevocables. Da como ejemplo el mandato conferido por el cliente al banco mutuante que financia una compraventa para entregar el dinero prestado directamente al vendedor o bien al acreedor hipotecario de este último, concluyendo que permitir la revocación en tales casos puede conducir a fraudes⁶⁵. Otros, en cambio, dan razones para justificar la decisión del legislador –prohibir la irrevocabilidad– señalando que es verdad que la garantía a través del mandato y pagaré ha sido una forma de obtención expedita de créditos, pero también ha constituido una mala práctica en el cobro en ocasiones abusivo de intereses, reajustes y otros cargos⁶⁶. También en apoyo a la opción del legislador, Lorenzini dice que esta regulación asegurará la libertad del consumidor para mantener la relación contractual principal (contratación de producto o servicio financiero) y poder poner término a una segunda relación contractual (mandato)⁶⁷. Según Caprile la armonización puede lograrse entendiendo que la ley proscribe el pacto o estipulación expresa de irrevocabilidad, lo que es natural, puesto que el art. 17 B letra g) regula el contrato de adhesión de servicios financieros y es al regular las menciones mínimas que debe contener que establece la prohibición. Sin embargo, agrega, eso no impide la irrevocabilidad cuando esta deriva de la naturaleza del mandato, o si se quiere, del hecho que este se haya conferido en interés del mandante y mandatario, o del mandante y un tercero, o de un tercero exclusivamente. En estos casos, para poder revocar, es necesario haber cumplido las obligaciones, tal como lo establece el reglamento⁶⁸.

Somos de la opinión que los Reglamentos claramente excedieron el marco legal pues, si se observa con detención, el texto del artículo 17 I de la ley 19.496 es perentorio en cuanto a que el consumidor “podrá dejar sin efecto dicho mandato, autorización o acto jurídico **en cualquier tiempo**”, y luego solo agrega un requisito formal (“sin más formalidades que aquellas que haya debido cumplir para otorgar el acto jurídico que está revocando”) y el momento a partir del cual producirá efectos (“a contar del período subsiguiente de pago o abono que corresponda en la obligación concernida”). Nada más. Cuando los Reglamentos señalan que la revocación podrá efectuarse “**una vez que estén totalmente extinguidas las obligaciones** a favor del proveedor o del tercero” están exigiendo algo que en ninguna parte la ley contempla sobre pasando así su claro y no ambiguo texto. En la práctica, la autorización legal al consumidor para revocar “en cualquier tiempo” deviene en letra muerta ante esta exigencia reglamentaria de poder revocar solo “una vez que estén

⁶⁴ LORENZINI (2014) p. 136.

⁶⁵ CAPRILE (2013) p. 249.

⁶⁶ ALVARADO (2013) p. 232.

⁶⁷ LORENZINI (2014) p. 135.

⁶⁸ CAPRILE (2013) p. 251.

totalmente extinguidas las obligaciones”. En igual sentido San Martín afirma que en el contexto de un crédito de consumo los mandatos se confieren como un mecanismo para otorgar al proveedor seguridades en el cobro de sus créditos, por tanto, una vez que se hayan extinguido todas las obligaciones del consumidor, el mandato (y su revocación) no tiene razón de ser y generalmente se extinguirá por efecto del principio **lo accesorio sigue la suerte de lo principal**⁶⁹.

Igualmente la distinción entre mandatos en interés exclusivo del consumidor, por una parte, y mandatos en interés del proveedor o terceros, por la otra, no tiene sustento legal alguno, pues basta examinar los artículos 17 B letra g) y 17 I para cerciorarse que ellos no contienen tal distinción. Como bien apunta San Martín si se considera que el objetivo de las normas es evitar los mandatos irrevocables por ser considerados abusivos y, a su vez, que el gran problema en este sentido lo representan precisamente los mandatos en que el consumidor confiere mandato para que el proveedor tenga mayores seguridades de pago, necesariamente hay que concluir que todos los mandatos en materia de consumo interesan tanto al mandante como al mandatario. Por consiguiente, no es posible concluir que los únicos mandatos en que queda prohibido el pacto de irrevocabilidad son los mandatos que interesan exclusivamente al mandante (consumidor), pues esto hace que la norma pierda su razón de ser. Así, cualquiera sea el titular del interés involucrado en el mandato, el pacto de irrevocabilidad es abusivo⁷⁰.

En síntesis, la ley no hace ninguna distinción respecto de los intereses involucrados en el mandato, ni tampoco respecto de la existencia o no de obligaciones pendientes; por tanto, las distinciones que hacen los Reglamentos derechamente transgreden la potestad reglamentaria que les fue conferida.

CONCLUSIONES

La aplicación general a todo el Derecho del artículo 241 del Código de Comercio, y la interpretación de esta disposición como un impedimento a cualquier clase de revocación ante la concurrencia de intereses del mandatario o de terceros, son cuestiones que, por las razones que hemos desarrollado, rechazamos.

Decir “mandatos irrevocables” equivale a aceptar la existencia de “confianza irrevocable”, lo que nos parece un contrasentido, pues el mandato por definición es confianza y esta, qué duda cabe, no siempre será permanente. Insistimos en que la revocabilidad por pérdida de esa confianza constituye un elemento esencial y tipificador del mandato.

Siendo la confianza un elemento de la esencia del mandato se podrá siempre entonces proceder a su revocación, no obstante **pacto en contrario**, pudiendo en tal caso reclamarse indemnización de perjuicios por contravención de una obligación de no hacer, pero la revocación en sí misma no puede ser fuente de indemnización pues el mandante solo está ejerciendo una facultad inherente o esencial del mandato, luego el mandatario tendrá que probar perjuicios reales o efectivos derivados de esa revocación.

⁶⁹ SAN MARTÍN (2014) p. 482.

⁷⁰ SAN MARTÍN (2014) p. 481.

Respecto de la irrevocabilidad **por concurrencia de intereses del mandatario o de terceros** solo puede aceptarse tal irrevocabilidad en materia comercial por haber norma expresa (artículo 241 del Código de Comercio), pero aún ahí, según explicamos, procede la revocación por justa causa. Fuera del campo comercial, por las razones dichas, estamos por la revocabilidad.

Por otra parte, no podemos sino compartir las modificaciones introducidas por la ley N° 20. 555 a la ley de protección de los derechos de los consumidores que prohíben los mandatos que no admitan su revocación por el consumidor en los contratos de adhesión de servicios financieros. La adhesión no se concibe en la estructura jurídica del mandato pues, como reiteradamente hemos dicho, la confianza es de su esencia y obviamente “no hay confianza (menos irrevocable) por adhesión”.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALBALADEJO, Manuel (1997): *Derecho civil*, T. II Vol. 2 (Barcelona, Bosch).
- ALVARADO AGUIRRE, Claudio (2013): “La eficacia de un mandato otorgado para el llenado y suscripción de un pagaré en reconocimiento de una deuda. Un antes y un después de la Ley N° 20. 555”, en HENRÍQUEZ, Ian (coord.), *El mandato. Ensayos doctrinarios y comentarios de jurisprudencia* (Santiago, LegalPublishing) pp. 219-232.
- BAEZA OVALLE, Gonzalo (2008): *Tratado de Derecho comercial*, T. I (Santiago, LexisNexis).
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2007): *De las fuentes de las obligaciones*, T. II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CAPRILE BIERMANN, Bruno (2013): “La ineeficacia del mandato conferido por los clientes a las instituciones financieras para suscribir pagarés a su favor, antes y después del Sernac Financiero (Autocontratación, irrevocabilidad y mandatos en blanco)”, en DOMÍNGUEZ, Carmen *et al.* (coord.), *Estudios de Derecho civil VIII* (Santiago, LegalPublishing) pp. 233-255.
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2013): “Comentario de Sentencia Sernac con Cencosud. Corte Suprema (2013): Rol 12. 355-2011/ 24 de abril de 2013”, *Derecho Público Iberoamericano*, Año II N° 3: pp. 203-237.
- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2001): *Instituciones de Derecho comercial*, T. II (Santiago, AbeledoPerrot).
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1979): *La representación en el Derecho privado* (Madrid, Civitas).
- DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (1998): *Sistema de Derecho civil*, Vol. I (Tecnos, Madrid).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2005): “Comentarios de jurisprudencia 2. Embargo. Medida precautoria. Enajenación forzosa. Objeto ilícito”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N°s 217-218, año LXXIII: pp. 311-316.
- ESPINOSA VÁSQUEZ, Álvaro (2013): “El mandato *in rem suam*. Del mandato que también interesa al mandatario”, en HENRÍQUEZ, Ian (coord.), *El Mandato. Ensayos doctrinarios y comentarios de jurisprudencia* (Santiago, LegalPublishing) pp. 53-76.
- GÁLVEZ GAJARDO, Hugo (1946): *De la terminación del mandato* (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile).

- GONZÁLEZ CASTILLO, Joel (2011): “Las cláusulas limitativas, exonerativas o agravantes de responsabilidad en materia contractual. Validez y límites”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38 N° 1: pp. 89-100.
- LEÓN, Francisco (1994): “La irrevocabilidad del mandato: un problema no resuelto, o ante una aporía jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, Año 78 N° 5: pp. 411-424.
- LINARES NOCI, Rafael (1991): *Poder y mandato (Problemas sobre su irrevocabilidad)* (Madrid, Colex).
- LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando (1993): *Teoría de los contratos*, T. IV (Buenos Aires, Editorial Zavalía).
- LORENZINI BARRÍA, Jaime (2014): “Impactos de la protección al consumidor en los mandatos a propósito de contratos de consumo”, en *Estudios de Derecho Comercial* (Santiago, Departamento de Derecho Comercial Universidad de Chile) pp. 129-140.
- MEZA BARROS, Ramón (2007): *De las fuentes de las obligaciones*, T. I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MORALES HERVIAS, Rómulo (2009): “La irrevocabilidad del poder y del mandato vs. la inextinguibilidad del mandato por desistimiento”, *Actualidad Jurídica*, N° 184: pp. 76-85.
- OLAVARRÍA ÁVILA, Julio (1936): *El Mandato comercial* (Santiago, Universidad de Chile).
- OLAVARRÍA ÁVILA, Julio (1970): *Manual de Derecho comercial* (s/e, Barcelona).
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2013): “Modificación unilateral del contrato y pacto de autocontratación: Dos especies de cláusulas abusivas a la luz del Derecho de consumo chileno. Comentario a la Sentencia de la Excmo. Corte Suprema de 24 de abril de 2013 recaída en el “Caso Sernac con Cencosud”, *Ius et Praxis*, Año 19 N° 1: pp. 365-378.
- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge (1946): *Tratado práctico de Derecho civil francés*, T. XI (La Habana, Cultural S. A.).
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (1991): *Contratación comercial moderna* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PUIG BRUTAU, José (1956): *Fundamentos de Derecho civil*, T. II, V. II (Barcelona, Bosch).
- RIVEROS FERRADA, Carolina (2013): “El principio general de la buena fe en el contrato de mandato. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 30 de mayo de 2012, Rol N° 5229-09”, en HENRÍQUEZ, Ian (coord.), *El Mandato. Ensayos doctrinarios y comentarios de jurisprudencia* (Santiago, LegalPublishing) pp. 207-218.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2014): “Artículo 17 I”, en BARRIENTOS, Francisca (coord.), *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de protección a los Derechos de los consumidores* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 478-483.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2003a): *Contratos mercantiles*, T. II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2003b): “Las reformas introducidas en la Ley N° 19. 496, sobre protección de los derechos del consumidor por la Ley N° 19. 955, de 14 de julio de 2004”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 210, Año LXXI: pp. 7-56.
- STITCHKIN BRANOVER, David (2013): *El mandato civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición actualizada).

TELES DE MENEZES LEITAO, Luís Manuel (2008): *Direito das obrigações*, Vol. III, *Contratos em especial* (Coimbra, Ediciones Almedina).

VARELA, Raúl (1966): *Derecho comercial*, T. I (Santiago, Editorial Universitaria S. A.).

NORMAS CITADAS

CÓDIGO CIVIL ALEMÁN Y LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL, trad. Albert Lamarca Marques, Marcial Pons, Madrid, 2008.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN DE 2014. Disponible en http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf [visitado el 27 de marzo de 2015].

DECRETO 42 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DEL 13 DE JULIO DE 2012, Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos Hipotecarios.

DECRETO 43 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DEL 13 DE JULIO DE 2012, Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos de Consumo.

DECRETO 44 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DEL 13 DE JULIO DE 2012, Reglamento sobre Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias.

LEY N° 20. 555 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2011, Modifica ley N° 19. 496, sobre protección de los derechos de los consumidores, para dotar de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor.

LEY N° 19. 496 DEL 7 DE MARZO DE 1997, Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

JURISPRUDENCIA CITADA

CIA. MINERA PAJONALES (1930): Corte Suprema, 8 de mayo de 1930 (concurso), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 28, sec. 1^a, pp. 16-29.

GARCÍA CON SÁNCHEZ (1941): Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de diciembre de 1941, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 40, sec. 2^a, pp. 17-19.

FLEISCHTER Y OTROS (1942): Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 1942 (rendición de cuentas), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 44, sec. 2^a, pp. 17-18.

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE CON CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (1988): Corte Suprema, 9 de agosto de 1988.

Aguilar y Cía. Limitada con Patroll S. A. (2003): Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de enero de 2004, en LegalPublishing, cita online: CL/JUR/1676/2004, fecha de consulta 20 de enero de 2017. **Cita online:** CL/JUR/1676/2004; 29828_CA

Bodevin con Indumotora Automotriz S. A. (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de octubre de 2006, en LegalPublishing, cita online: CL/JUR/6112/2006, fecha de consulta 20 de enero de 2017. **Cita online:** CL/JUR/1676/2004; 29828_CA

De Améstica con Aguayo (2008): Corte de Apelaciones de Temuco, 15 de diciembre de 2008, en LegalPublishing, cita online: CL/JUR/7755/2008, fecha de consulta 20 de enero de 2017. **Cita online:** CL/JUR/1676/2004; 29828_CA

SERNAC CON CENCOSUD (2013): Corte Suprema, 24 de abril de 2013, en LegalPublishing, cita online: CL/JUR/880/2013, fecha de consulta 20 de enero de 2017.

BANCO SANTANDER CON PIÑONES (2014): 29º Juzgado Civil de Santiago, 7 de noviembre de 2014.

OTROS TEXTOS CITADOS

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL: “Historia de la Ley N° 20. 555. Modifica Ley N° 19. 496, sobre protección de los derechos de los consumidores, para dotar de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor”. Disponible en http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20.555&anio=2015 [visitado el 27 de marzo de 2015].